

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 13 DE MARZO DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 968	Banca, Seguros y Telecomunicaciones	Para enmendar el inciso (8) del Artículo 6.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada y conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de conferirle al Comisionado de Seguros la autoridad para proveer bajo ciertas circunstancias, un periodo mayor de tiempo o incluso eximir a los aseguradores de disponer de las inversiones que advienen inelegibles por éstas convertirse en inversiones de baja clasificación.
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Sin enmiendas</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. del S. 641	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para Ordenar <u>ordenar</u> a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos <u>del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u> , realizar una investigación sobre el ámbito y alcance de los diferentes convenios colectivos regidos por la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público”, a fin de fomentar la mayor uniformidad posible dentro de los recursos económicos que se asignan a través del presupuesto para las agencias gubernamentales por parte de la Asamblea Legislativa.
<i>Por el señor Pereira Castillo</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 669	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para instar al Secretario del Departamento de Educación a que retome el concepto de “banco de licencias por enfermedad” creado como un gesto de solidaridad hacia los maestros y maestras con padecimientos crónicos, como sustituto a la directriz recientemente impartida de que los maestros y maestras agoten el exceso de días de licencia por enfermedad.
<i>Por las señoras Santiago Negrón, Padilla Alvelo y González López</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 672	Reglas, Calendario y Asuntos Internos	Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas, anteriormente adscritas al Departamento de Instrucción Pública, actual Departamento de Educación de Puerto Rico, para conocer el estado en que se encuentran las bibliotecas, los(as) empleados(as) de las mismas, y garantizar su máximo funcionamiento y el acceso a los(as) estudiantes de Puerto Rico.
<i>Por la señora González López</i>	<i>Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título</i>	

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11^{mm}
10 de marzo de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S. 968

Suscrito por la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (BST),

 AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 968, sin enmiendas.

Senado de Puerto Rico
Secretaría

ARC

14 MAR 11 AM 9:13

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 968

El Proyecto del Senado 968 propone enmendar el inciso (8) del Artículo 6.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de extender de uno a tres años el periodo para disponer de las inversiones que advienen inelegibles por convertirse en inversiones de baja clasificación y conferirle al Comisionado de Seguros la autoridad para proveer bajo ciertas circunstancias, un periodo mayor a los tres años o incluso eximir a los aseguradores de disponer de estas inversiones.

 El Capítulo 6 del Código de Seguros de Puerto Rico establece las normas aplicables a las prácticas y tipos de inversión permitidos a los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud en sus operaciones de negocios de seguros; y precisa las estrategias y prácticas de inversión permitidas a los aseguradores en cuanto a transacciones que éste ha adquirido o anticipa adquirir entre sus objetivos de inversión. Los tipos de inversión que no se ajusten a las disposiciones del Capítulo 6 no podrán ser considerados como inversiones elegibles y, por consiguiente, no podrán formar parte de los activos admitidos del asegurador. El Capítulo actualmente requiere que, en caso de que una inversión advenga inelegible con posterioridad a su adquisición, por ésta convertirse en una inversión de baja clasificación, el asegurador disponga de tal inversión dentro del término de un (1) año, a partir de la fecha en que advino inelegible.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión aquí suscribiente coincide en que esta iniciativa aclara y uniformiza disposiciones que podrían considerarse contradictorias en el Código de Seguros de Puerto Rico. Por lo tanto, se solicitaron memoriales explicativos a representantes de los siguientes sectores:

- Industria de Seguros
- Profesionales de la Industria de Seguros
- Agencia reguladora de la Industria de Seguros de Puerto Rico
- Agencias responsables de establecer la política financiera de Puerto Rico

La información y los datos se recibieron a través de memoriales escritos solicitados el 3 de marzo de 2014 con fecha límite del 10 de marzo de 2014.

Más adelante se hace un análisis de cómo la Comisión atendió las sugerencias presentadas, y se determinaron las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Las siguientes personas y/o entidades presentaron memoriales explicativos:

Entidad	Deponente(s)	Título	Posición respecto al proyecto
Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico	Anibal Jover Pagés, CPA	Presidente	A Favor
Oficina de la Comisionada de Seguros	Ángela Weyne Roig	Comisionada de Seguros	A Favor
Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.	Lcda. Iraelia Pernas	Directora Ejecutiva	A Favor
Cámara de Comercio de Puerto Rico	Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA	Presidente	A Favor
Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico	José V. Pagán Beauchamp	Presidente Interino	A Favor
Departamento de Hacienda	Lcda. Melba Acosta	Secretaria	A Favor

Alcance de la Medida

El Proyecto del Senado 968 (en adelante P. del S. 968) tiene como objetivo enmendar el inciso (8) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de conferirle al Comisionado de Seguros la autoridad para proveer bajo ciertas circunstancias, un período mayor de tiempo o incluso eximir a los aseguradores de disponer de las inversiones que advienen inelegibles por éstas convertirse en inversiones de baja clasificación.

En general, las normas vigentes de inversión establecidas en el Código de Seguros de Puerto Rico resultan más estrictas que las normas de inversión recomendadas por las leyes modelos promulgadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (en adelante, “la NAIC”). Esta medida atempera las normas de inversión provistas en el Código de Seguros a las promulgadas por la NAIC y se propone facultar al Comisionado de Seguros con un mecanismo que permita extender el término de uno a tres años, para la venta de inversiones de baja calificación o incluso eximirlos de la obligación de disponer de dichos activos en aquellos casos en que ello operaría en perjuicio de los tenedores de póliza, los acreedores o el interés público.

El Proyecto plantea medidas concretas y efectivas que atienden no solo el reconocimiento de estas transacciones según las normas de contabilidad estatutarias sino también, que promueven políticas de inversión saludables. A estos efectos, se propone enmendar el inciso (8) del Artículo 6.030 del Código para extender, de uno (1) a tres (3) años el término disponible para que el asegurador disponga de una inversión en caso de advenir inelegible con posterioridad a su adquisición. Además, dicha enmienda facultaría al Comisionado de Seguros a que en aquellos casos en que el tener que disponer de dicha inversión opere en perjuicio de los tenedores de póliza, los acreedores o el interés público, el Comisionado, a solicitud del asegurador y luego de éste haber presentado un plan de acción, podrá proveerle un periodo mayor de tiempo para disponer de las inversiones de baja calificación o incluso eximirlos del requisito de disponer de dichos activos.

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida, se recibieron unos cinco (5) memoriales. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias realizadas por los diversos sectores que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Oficina de la Comisionada de Seguros de Puerto Rico

La Oficina de la Comisionada de Seguros (OCS), representada por la Comisionada, la señora Ángela Weyne Roig, endosa la medida Nos explica que el mandato vigente del inciso (8) del Artículo 6.030 del Código requiere que se disponga dentro del término de un año aquellas inversiones que advienen inelegibles por haberse convertido en inversiones de baja clasificación. Tomando en cuenta la realidad actual de Puerto Rico, en estos momentos esto podría ser extremadamente oneroso y pudiera operar en contra de los tenedores de póliza, los acreedores y del interés público. La reciente reclasificación de algunos de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convirtió a éstos en inversiones de baja clasificación para fines del Código de Seguros. Consecuentemente, los aseguradores domésticos estarían obligados a disponer de alrededor de ciento cincuenta millones de dólares en bonos del ELA en menos de un año, según los cálculos estimados por la OCS hasta el momento. Otro efecto inmediato del efecto de la baja clasificación de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es que, como resultado del mandato impuesto en dicho artículo 6.030, las normas de contabilidad requieren que los aseguradores reduzcan en sus libros el valor de las inversiones a su valor en el mercado, lo que los obliga a reconocer inmediatamente una pérdida en las inversiones en sus estados financieros a pesar de que ello vaya en detrimento de su condición financiera. La situación resulta incluso más onerosa ya que las normas de contabilidad disponen que una vez estas inversiones se reconozcan a su nuevo valor en el mercado, no podrá reconocerse cualquier recuperación que ocurra posteriormente en el valor de estas. Ante esta situación, es necesario que se tome acción inmediata.

El Proyecto plantea medidas concretas y efectivas que atienden no solo el reconocimiento de estas transacciones según las normas de contabilidad estatutarias sino también, que promueven políticas de inversión saludables. A estos efectos, se propone enmendar el inciso (8) del Artículo 6.030 del Código para extender, de uno (1) a tres (3) años el término disponible para que el asegurador disponga de una inversión en caso de advenir inelegible con posterioridad a su adquisición. Además, dicha enmienda facultaría al Comisionado de Seguros a que en aquellos casos en que el tener que disponer de dicha inversión opere en perjuicio de los tenedores de póliza, los acreedores o el interés público, el Comisionado, a solicitud del asegurador y luego de éste haber presentado un plan de acción, podrá proveerle un periodo mayor de tiempo para

disponer de las inversiones de baja calificación o incluso eximirlos del requisito de disponer de dichos activos.

Habida cuenta de las razones antes mencionadas, la Oficina del Comisionado de Seguros entiende necesario y favorece, que según provee este Proyecto, se atempere la norma de inversión del inciso (8) del Artículo 6.030 del Código de Seguros de Puerto Rico a las promulgadas por la NAIC y se faculte a la Oficina del Comisionado de Seguros, con un mecanismo que permita evaluar los méritos caso a caso y extender el periodo a tres (3) años provisto para la venta de inversiones de baja calificación o incluso eximirlos de la obligación de disponer de dichos activos en aquellos casos en que ello operaría en perjuicio de los tenedores de pólizas, los acreedores. Todo ello, garantizando la adecuada solvencia del asegurador para continuar sus operaciones de negocios de seguros y en protección de sus asegurados y el interés público.



Departamento de Hacienda

La Secretaria del Departamento de Hacienda, la Lcda. Melba I. Acosta endosa la medida. Entiende que el P. del S. 968, de ser aprobado, permitiría cumplir con lo dispuesto en dicha sección de ley de manera más cuidadosa y razonable para evitar un impacto súbito y oneroso sobre las inversiones el asegurador y asegurar más razonablemente lo que la propia disposición de ley persigue.

Este tratamiento beneficiaría a las aseguradoras ya que no tendrán que reportar esa pérdida de inversión inmediatamente en su Estado de Situación ya que se podría posponer o reemplazar dichas inversiones en un periodo de hasta 3 años y no en un año como lo dispone el Código de Seguros en la actualidad. Esto es así porque al clasificar estos activos de baja clasificación como inelegibles se considerarían como activos “no admitidos” en su Estado de Situación. El peligro de esto último es que impactaría directamente el capital de una aseguradora y ponerlas en una mala posición financiera. Esto también resultaría en que las compañías reguladoras puedan bajar a su vez la clasificación y en el caso de algunas aseguradoras exigirles una inyección de capital de inmediato, lo que pondría en riesgo de insolvencia y falta de liquidez a algunas aseguradoras del país.

Por lo que el Departamento de Hacienda no tiene objeción al P/ del S. 968 según está redactado.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** a través de su Directora Ejecutiva, **Lcda. Israelia Pernas**, no presenta oposición a la misma por entender que la enmienda al inciso (8) del Artículo 6.030 es mucho mas estricta y conservadora que la recomendada por las leyes modelos promulgadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en ingles). Tomando en cuenta la degradación de las inversiones en los bonos de Puerto Rico, bajo el marco legal vigente, los aseguradores que tienen en cartera inversiones en bonos del Estado Libre Asociado tendrían que disponer de los valores a un precio afectado por la degradación de manera inmediata, afectando negativamente los estados y la solvencia de las compañías. Por lo que ACODESE entiende que la enmienda propuesta está dirigida a responder a una situación crítica de degradación que enfrenta el país y para la cual el Código de Seguros no ofrece alternativas viables.

Cámara de Comercio de Puerto Rico



El **Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA**, Presidente de la **Cámara de Comercio de Puerto Rico**, apoya y endosa la medida. Manifiesta que el enmendar el Artículo 6.030 del Código de Seguros, en lo que se refiere a la Clasificación y Elegibilidad de las Inversiones, ampliando de un (1) año a tres (3) años el tiempo en que un asegurador tiene para disponer de una inversión en caso de que esta adviniera inelegible con posterioridad a su adquisición, es particularmente relevante, ya que le otorga mayor flexibilidad al asegurador para disponer de los activos, evitando en lo posible afectar negativamente sus estados y mejorar la solvencia de las compañías, salvaguardando a su vez, los mejores intereses de los tenedores de pólizas, los acreedores y el interés público. Contar con esta flexibilidad cobra mayor importancia ante la difícil situación financiera a la que nos enfrentamos ante la reciente degradación de los bonos de Puerto Rico, toda vez que éstos constituyen uno de los activos admitidos en las carteras de inversiones de los aseguradores como inversión calificada. Tener que disponer de estos activos en un año, a un precio afectado como resultado de la degradación, resulta sumamente oneroso y tiene el potencial real de afectar adversamente la solvencia de las compañías.

En vista de lo anterior, entendemos que el Proyecto responde en forma efectiva a la crítica situación de degradación que afecta el valor de los activos de las compañías, ofreciéndole

al asegurador que así lo solicite y presente un plan de acción, un periodo mayor de tiempo para disponer de sus inversiones de baja calificación..

Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a través de su Presidente Interino, el Sr. José V. Pagán Beauchamp, reconoce la importancia de facultar al Comisionado a tomar las medidas necesarias para proteger la industria de seguros ante la degradación de bonos de Puerto Rico. El P. del S. 968 tiene el propósito de evitar que se afecten aún más los bonos del ELA y evitar que los aseguradores estén forzados a reconocer pérdidas cuantiosas que afecten tanto su capacidad financiera como su capacidad de ejercer su función.

 La degradación de los bonos del ELA convirtió los mismos en inversiones de baja clasificación, por lo que los aseguradores estarán obligados a vender los bonos del ELA que posean en un periodo de un año. Lo que entender el periodo a tres años o eximir a los aseguradores con la obligación (atemperando los requisitos a los de las leyes propuestas por la NAIC) le permitiría a estos quedarse con los bonos o esperar un periodo de tiempo adecuado para que los mismos puedan recuperarse.

Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico a través de su Presidente, el CPA Anibal Jover Pagés, endosa el P. del S. 986nos indica que el actual marco legal establece que las inversiones de baja clasificación son inelegibles como activos admitidos en el informe anual del asegurador y requieren que se disponga de las mismas dentro del periodo de un año a partir de la ocurrencia de dicha inelegibilidad. Eso significa que al ocurrir este evento, los aseguradores tendrían que registrar un menoscabo en sus informes financieros para así poder cumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Estados Unidos (US GAAP por sus siglas en inglés) y con las normas estatutarias según el Código de Seguros del ELA. Esto implicaría la obligación por los aseguradores de registrar en sus informes un menoscabo por la devaluación en su cartera de inversiones en estos instrumentos.

El P del S 968 propone añadir a la disposición del Artículo 6.30 inciso 8 del Código de Seguros de Puerto Rico: “En aquellos casos en que la venta de los activos operaría en perjuicio

de los tenedores de póliza, los acreedores o el interés público, el Comisionado, a solicitud del asegurador y luego de éste haber presentado un plan de acción, podrá proveerle un periodo mayor de tiempo para disponer de las inversiones de baja calificación o incluso eximirlos del requisito de disponer de dichos activos.” El Colegio de CPA entiende que dicho lenguaje es relevante para atender el efecto que pudiese tener en los informes financieros de los aseguradores que operan en Puerto Rico y evitar así el tener que reconocer un menoscabo por virtud del requisito en el Artículo 6.030 inciso (8) y las normas establecidas para el US GAAP.

Análisis de la Medida

Fundamentos del Proyecto del Senado 968

 Con la reciente degradación de los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las inversiones en bonos en manos de aseguradores se convirtieron en “bonos de baja clasificación” según los define actualmente el Código de Seguros. Bajo el marco actual, el Código de Seguros les requiere a los aseguradores vender, antes de febrero de 2015, unos \$143,534,295 que actualmente poseen en estos bonos, debido a que se convirtieron en inversiones de baja clasificación. Poner en el mercado inmediatamente esta cantidad de bonos va a afectar aún más el valor de los mismos. Aun cuando los aseguradores interesen mantener estos bonos, (porque tienen confianza en que recuperarán), no pueden mantenerlos sino se enmienda el Capítulo 6 según propone el proyecto.

Desde que se adoptó el Código de Seguros este promueve y fomenta que los aseguradores inviertan en Puerto Rico. Por ello, algunos aseguradores tienen una gran parte de su capital en estas inversiones. Si no se flexibiliza la norma vigente, la contabilidad de los aseguradores tendrán obligatoriamente que reconocer una pérdida que afectaría su condición financiera y en casos extremos pudiera ponerlos en riesgo de cumplir con los asegurados.

Por otro lado, históricamente las normas de inversión de Puerto Rico son mucho más conservadoras que las normas recomendadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros en sus leyes modelos y de otros estados. Aun cuando, le han servido bien a Puerto Rico, en estos momentos ese conservadurismo opera en contra del interés público. La enmienda propuesta por el P. del S. 968 equipara en este asunto en particular, a las normas propuesta por la NAIC. Las normas de la NAIC en algunos casos proveen para que se vendan estos bonos de

baja clasificación en periodos de hasta 5 años y en otros no requieren que se vendan. En el caso de Puerto Rico, el P. del S. 968 estaría extendiendo el periodo de un año a tres años para venderlas o en algunos casos se faculta al Comisionado a que los exima de venderlos. Todo ello a la luz de una evaluación particular por asegurador y de un plan de acción por parte del asegurador.

En adición, el hecho de que tengan gran parte de su capital en bonos de baja clasificación no pone necesariamente a los aseguradores en riesgo de no cumplir con los asegurados. El riesgo dependerá de la magnitud de las obligaciones actuales o esperadas y el valor de sus activos para afrontar esas obligaciones. Por el contrario, el riesgo inmediato es que, por interpretaciones a las guías de contabilidad, se les requiera reconocer una pérdida en sus libros que debilite su situación financiera, en términos de su capital y sobrante.

 En la mayoría de los casos, el P. del S 968 evitará que los aseguradores reconocieran una pérdida inmediatamente, que luego no van a poder recuperar en los libros aun cuando los bonos recuperen. En otras palabras se está evitando que el lenguaje estricto legal fuerce hacia una interpretación contable que nos parece innecesaria y seria irreversible. En algunos casos extremos pudiera haber un riesgo de no cumplir con sus obligaciones; por ejemplo aquellos que tienen el 100% de sus inversiones en bonos de Puerto Rico. Para ello, el proyecto requiere que el asegurador presente ante el Comisionado un plan de acción.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley 103-2006 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones entiende que la aprobación del P. del S. 968 **no** tendrá impacto fiscal sobre de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya que afecta a la industria privada de los seguros.

A su vez, la Secretaria del Departamento de Hacienda certificó, mediante comunicación escrita el 5 de marzo de 2014, que la aprobación del P. del S. 968 **no** tendrá impacto fiscal sobre los ingresos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

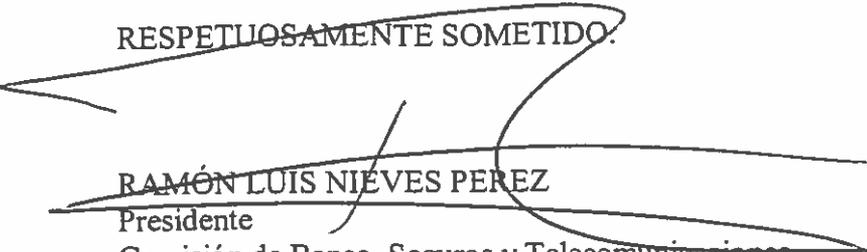
Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 968, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

Conclusión y Recomendación

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACION del Proyecto del Senado 968, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


RAMÓN LUIS NIEVES PEREZ

Presidente

Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 968

27 de febrero de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el inciso (8) del Artículo 6.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada y conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de conferirle al Comisionado de Seguros la autoridad para proveer bajo ciertas circunstancias, un periodo mayor de tiempo o incluso eximir a los aseguradores de disponer de las inversiones que advienen inelegibles por éstas convertirse en inversiones de baja clasificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de seguros está revestida de un gran interés público y, por tal razón, las transacciones de seguros y las operaciones de los participantes de esta industria están sujetas a una reglamentación y supervisión gubernamental más estricta y rigurosa que la que le impone el Estado a otras clases de negocios. (*Assoc. Ins. Agencies Inc. v. Comisionado de Seguros*, 144 D.P.R. 425 (1997)). Parte de esta reglamentación, incluye las guías que rigen la forma en que los aseguradores pueden realizar sus inversiones.

El Capítulo 6 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada y conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico” dispone las normas de inversión para los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud. Las disposiciones establecidas en dicho capítulo procuran un balance entre el riesgo, el rendimiento y la liquidez de los activos del asegurador. Estas resultan particularmente complejas y conservadoras comparadas con las de otras industrias

o jurisdicciones. Toda vez que el propósito de estas normas es garantizar que cuando ocurra el evento o la pérdida asegurada, el asegurador cuenta con los fondos necesarios para responder. No obstante, aun cuando las normas para la inversión de los activos de los aseguradores deben propender a la fiscalización de la condición financiera del asegurador y permitirle a su vez ser competitivo, comparado con los aseguradores de otros estados y otras industrias como la industria financiera.

Las normas de inversión del Capítulo 6 del Código de Seguros de Puerto Rico resultan más estrictas y conservadoras que las normas de inversión recomendadas por las leyes modelos promulgadas por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC por sus siglas en inglés). El mandato del Código de disponer inmediatamente de aquellas inversiones que advienen inelegibles por haberse convertido en inversiones de baja clasificación, resulta extremadamente onerosa y pudiera operar en contra de los tenedores de póliza, los acreedores y el interés público. Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario atemperar las normas de inversiones provistas en el Código de Seguros de Puerto Rico a las promulgadas por la NAIC y facultar a la Oficina del Comisionado de Seguros, con un mecanismo que permita extender el periodo de tres años provisto para la venta de inversiones de baja calificación o incluso eximirlos de la obligación de disponer de dichos activos en aquellos casos en que ello operaría en perjuicio de los tenedores de pólizas, los acreedores o el interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (8) del Artículo 6.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio
2 de 1957, según enmendada y conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 6.030.-Calificación y Elegibilidad de las Inversiones

5 (1) Los aseguradores podrán adquirir, poseer o invertir en aquellas
6 inversiones, o dedicarse a aquellas Prácticas de Inversión descritas en este
7 Capítulo. Las inversiones que no se ajusten a este Capítulo no serán inversiones
8 elegibles y no formarán parte de los activos admitidos del asegurador.

1 ...

2 (8) Una inversión calificada, en su totalidad o en parte, para adquisición o
3 posesión como un activo admitido, podrá ser calificada o recalificada al momento
4 de su adquisición o en una fecha posterior, en su totalidad o en parte, bajo
5 cualquier otro Artículo de este Capítulo, si todas las condiciones relevantes
6 contenidas en dicho Artículo se satisfacen al momento de la calificación o
7 recalificación. En el caso de una inversión que adviniera inelegible con
8 posterioridad a su adquisición por ésta convertirse en una inversión de baja
9 clasificación, el asegurador tendrá [un (1) año] *tres (3) años* a partir de la
10 ocurrencia de dicha inelegibilidad para disponer de dicha inversión. *En aquellos*
11 *casos en que la venta de los activos operaría en perjuicio de los tenedores de*
12 *póliza, los acreedores o el interés público, el Comisionado, a solicitud del*
13 *asegurador y luego de éste haber presentado un plan de acción, podrá proveerle*
14 *un periodo mayor de tiempo para disponer de las inversiones de baja calificación*
15 *o incluso eximirlos del requisito de disponer de dichos activos."*

16 Artículo 2.- Salvedad.

17 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
18 circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la ley, ni a la aplicación de
19 dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquellas en relación con las
20 cuales ha sido declarada nula.

21 Artículo 3.- Vigencia

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

17^{ma} Asamblea
Legislativa3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de marzo de 2014

Informe sobre la R. del S. 641

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 MAR - 6 PM 9:17

AL SENADO DE PUERTO RICO:

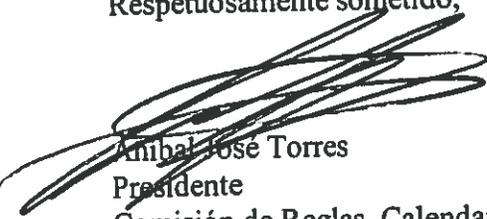
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 641, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 641 propone ordenar a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el ámbito y alcance de los diferentes convenios colectivos regidos por la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público", a fin de fomentar la mayor uniformidad posible dentro de los recursos económicos que se asignan a través del presupuesto para las agencias gubernamentales por parte de la Asamblea Legislativa.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 641 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones" y "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 641, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Amibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 641

6 de febrero de 2014

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ~~Ordenar~~ ordenar a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el ámbito y alcance de los diferentes convenios colectivos regidos por la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público”, a fin de fomentar la mayor uniformidad posible dentro de los recursos económicos que se asignan a través del presupuesto para las agencias gubernamentales por parte de la Asamblea Legislativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Mediante la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público” se concedió a los empleados públicos de las agencias tradicionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el derecho a organizarse y negociar condiciones de trabajo colectivamente. Este derecho constituye un avance en las relaciones laborales entre el gobierno y los empleados públicos. Sin embargo, se reconoce que las agencias comprendidas dentro del ámbito de esta ley Ley reciben sus fondos a través de asignaciones presupuestarias aprobadas por la Asamblea Legislativa. Es decir, el presupuesto de estas agencias no es generado por ellas mismas como es el caso de aquellas corporaciones públicas comprendidas bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”. Estas últimas poseen la capacidad de generar ingresos producto de sus operaciones.

Bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 45, *Id.*, existen, aproximadamente, cerca de sesenta (60) unidades apropiadas en un universo de cuarenta y cuatro (44) agencias gubernamentales. La asignación de los fondos públicos destinados para la operación de estas agencias proviene del balance de necesidades que realiza la Asamblea Legislativa para cada una de ellas. Ese ejercicio se afecta irremediamente por las obligaciones que una y otra contrae a través de la negociación colectiva.

Reconociendo esta realidad, tanto la Ley Núm. 45, citada anteriormente, así como la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público” conceden la facultad para que aquellas agencias gubernamentales encargadas de brindar apoyo a las demás en el manejo de presupuesto y las relaciones laborales, como lo son la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), tengan participación en estos asuntos. Sin embargo, el lenguaje utilizado en la Sección 5.3 de la Ley Núm. 45, *supra*, no vincula necesariamente a estas agencias en ese proceso, siendo dicho lenguaje uno permisivo. A pesar de ese lenguaje permisivo, la Ley Núm. 184, *supra*, en su Sección 4.3 (2)(e) impone la siguiente facultad al Director(a) de la OCALARH:



“Asesorar en el área laboral a las agencias de la Rama Ejecutiva regidas por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, en todo lo relacionado con los procedimientos de elección y certificación de organizaciones sindicales, en cuanto a la negociación y administración de convenios colectivos y en todas aquellas áreas relacionadas con los asuntos laborales de las agencias. En el descargo de las funciones de asesoramiento en torno a la negociación colectiva, la Oficina coordinará y supervisará la creación y funcionamiento de un Comité de Negociación compuesto por su personal y aquel que designe la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Oficina realizará estudios comparativos de convenios colectivos y ofrecerá adiestramientos en el área laboral a aquellas agencias que se lo soliciten”.

De conformidad a este deber de ley y el interés de velar por la sana utilización del erario público, la Asamblea Legislativa debe realizar una exhaustiva investigación para conocer el impacto que han tenido los procesos de negociación colectiva en las diferentes agencias

gubernamentales y cómo comparan los derechos y obligaciones establecidos en los mismos entre las diferentes agencias gubernamentales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO

1 Sección 1- Se ordena a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del
2 Consumidor y Creación de Empleos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
3 realizar una investigación sobre ~~los derechos y obligaciones contraídos por el Estado Libre~~
4 ~~Asoeciado de Puerto Rico a través de los diferentes convenios colectivos regidos el ámbito y~~
5 alcance de los diferentes convenios colectivos regidos por la Ley Núm. 45- de 25 de febrero
6 de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio
7 Público, a fin de establecer ~~los procesos necesarios para una~~ fomentar la mayor uniformidad
8 ~~en los mismos~~ posible dentro de los recursos económicos que se asignan a través del
9 presupuesto para las agencias gubernamentales por parte de la Asamblea Legislativa.



10 Sección 2 – La Comisión deberá rendir un informe al Senado de Puerto Rico que
11 contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de noventa
12 (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

13 Sección 3- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de marzo de 2014

Informe sobre la R. del S. 669

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 MAR - 6 PM 9:13

AL SENADO DE PUERTO RICO:

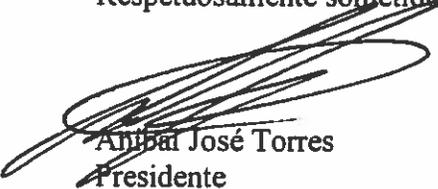
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 669, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 669 propone instar al Secretario del Departamento de Educación que retome el concepto de “banco de licencias por enfermedad” creado como un gesto de solidaridad hacia los maestros y maestras con padecimientos crónicos, como sustituto a la directriz recientemente impartida de que los maestros y maestras agoten el exceso de días de licencia por enfermedad.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable. Además, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 669 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Procedimientos de las Comisiones” y “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 669, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Anibal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 669

26 de febrero de 2014

Presentada por las señoras *Santiago Negrón, Padilla Alvelo y González López*

Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para instar al Secretario del Departamento de Educación-a que retome el concepto de “banco de licencias por enfermedad” creado como un gesto de solidaridad hacia los maestros y maestras con padecimientos crónicos, como sustituto a la directriz recientemente impartida de que los maestros y maestras agoten el exceso de días de licencia por enfermedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En días recientes el Secretario del Departamento de Educación, Honorable Rafael Román, notificó a los maestros y maestras que el pago por el exceso de licencia por enfermedad acumulada y no utilizada se limitaría a cinco días. En consecuencia, indicó, los maestros deberían agotar la diferencia entre días acumulados y días a pagarse, aún cuando no mediara justificación médica. Esta decisión constituye una invitación abierta al ausentismo, lo que a su vez provocará la pérdida de horas de clase, en perjuicio de los estudiantes, y con las predecibles complicaciones administrativas.



Varias organizaciones magisteriales han propuesto al señor Secretario que se reviva el concepto de “banco de licencias por enfermedad”, que permitía que aquellos maestros que no utilizaran sus días disponibles para ausentarse por razones médicas, “donaran” ese tiempo para beneficio de maestros con padecimientos crónicos y genuinamente imposibilitados de asistir a la escuela. De esta forma, se gestionaba de manera solidaria el que maestras y maestros gravemente enfermos no sufrieran descuentos en su salario, en aquellos momentos en que su condición de salud hacía especialmente necesarios los recursos económicos. En el pasado, el “banco” se administraba bajo disposiciones reglamentarias, previa evaluación de la situación de la maestra o

maestro que solicitaba los beneficios por parte de un comité en el que estaba representado el patrono y el magisterio. De implantarse nuevamente, se atendería en gran medida la preocupación por el desembolso que implicaría el pago del exceso de días acumulados, se evitarían ausencias innecesarias, y se permitiría un gesto de solidaridad, humanidad y compañerismo. La propuesta, sin embargo, no ha sido acogida por el Departamento de Educación.

A través de esta Resolución, las senadoras y senadores exhortamos al Honorable Rafael Román a que reconsidere su posición, y a que como una medida de sana administración y un gesto de apertura y buena voluntad, disponga para la restitución del concepto de “banco de licencias por enfermedad”, de tal forma que se permita que aquellos días de exceso de licencia de enfermedad acumulados que el Departamento de Educación ha determinado no pagar, puedan ser transferidos, de forma ordenada y tras la presentación de la evidencia correspondiente, a los maestras y maestros que, por razón de su condición de salud, puedan hacer uso de ellos.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Instar al Secretario del Departamento de Educación a que retome el
2 concepto de “banco de licencias por enfermedad” creado como un gesto de solidaridad hacia
3 los maestros y maestras con padecimientos crónicos, como sustituto a la directriz
4 recientemente impartida de que los maestros y maestras agoten el exceso de días de licencia
5 por enfermedad.

6 Sección 2.- Copia de esta Resolución se remitirá al Honorable Rafael Román,
7 Secretario del Departamento de Educación.

8 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
9 aprobación.

17^{ma} Asamblea
Legislativa3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de marzo de 2014

Informe sobre la R. del S. 672

AL SENADO DE PUERTO RICO:

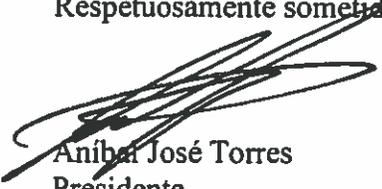
La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 672, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 672 propone ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas, anteriormente adscritas al Departamento de Instrucción Pública, actual Departamento de Educación de Puerto Rico, para conocer el estado en que se encuentran las bibliotecas, los(as) empleados(as) de las mismas, y garantizar su máximo funcionamiento y el acceso a los(as) estudiantes de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, como comisión senatorial, entendemos que la Resolución del Senado 672 cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a la acción solicitada, según lo dispuesto en las Reglas 13 "Funciones y Procedimientos de las Comisiones" y "Declaración de la Política del Cuerpo" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 672, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 MAR - 6 PM 6:56

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 672

27 de febrero de 2014

Presentado por la señora *González López*

Referida a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas, anteriormente adscritas al Departamento de Instrucción Pública, actual Departamento de Educación de Puerto Rico, para conocer el estado en que se encuentran las bibliotecas, los(as) empleados(as) de las mismas, y garantizar su máximo funcionamiento y el acceso a los(as) estudiantes de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico no existe un sistema de bibliotecas públicas similar a los sistemas disponibles en diversos países alrededor del mundo. En Estados Unidos, y diferentes países de Europa y América Latina, las Bibliotecas no sólo sirven a la educación sino a la promoción de la cultura y el desarrollo social de las personas. En nuestro País muchas bibliotecas establecen como norma que su uso sea exclusivo de los(as) estudiantes que pertenecen a la institución en la que se encuentra la referida biblioteca. En otros casos, como es el caso de algunas bibliotecas abiertas como la Biblioteca del Archivo General de Puerto Rico y la Biblioteca Legislativa, cuentan con horarios que entran en conflicto con las horas laborales haciendo difícil el acceso a los(as) estudiantes, sus padres y madres, y el público en general.

Con la creación del Departamento de Instrucción Pública se presentó la necesidad de que las escuelas y sus estudiantes tuvieran disponible un sistema de bibliotecas. En la actualidad estas

bibliotecas están adscritas al Departamento de Educación. Sin embargo, se desconoce el impacto de la crisis fiscal en la administración de dichas bibliotecas y los servicios bibliotecarios. Es necesario considerar el rol de las bibliotecas, que más que un espacio para cumplir con tareas, son piezas cruciales del sistema de educación y del proceso de investigación.

Según las últimas cifras del Departamento de Educación, existen 1,069 bibliotecas en el Sistema de Bibliotecas del Departamento. De esas 512 en escuelas elementales, 192 en escuelas intermedias, 23 en escuelas secundarias, 177 en Segundas Unidades y 4 en Institutos. Necesitamos revisar su funcionamiento para conocer las necesidades de los(as) estudiantes y que estos(as) se pueden beneficiar de los recursos que ofrecen las bibliotecas para su conocimiento y desarrollo. En un mundo donde la información se ha convertido en uno de los bienes más preciados para el crecimiento económico, social y cultural de las naciones, contar con bibliotecas actualizadas y con recursos técnicos modernos resulta esencial. Es importante atesorar bienes culturales tan fundamentales como son los libros y los documentos históricos de distinto tipo.

Con los hallazgos que resulten de esta investigación, el Senado de Puerto Rico debe estar en posición de promover soluciones para fortalecer el Sistema de Bibliotecas del Departamento de Educación y atemperarlo a las necesidades de nuestro País.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Educación, Formación y
2 Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar una
3 investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Públicas,
4 anteriormente adscritas al Departamento de Instrucción Pública, actual Departamento de
5 Educación de Puerto Rico, para conocer el estado en que se encuentran las bibliotecas, los(as)
6 empleados(as) de las mismas, y garantizar su máximo funcionamiento y el acceso a los(as)
7 estudiantes de Puerto Rico.

8 Sección 2.- La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado
9 de Puerto Rico rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro
10 de un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, located in the upper left corner of the page.

Sección 3.-Esta Resolución tendrá vigencia al momento de su aprobación.